

DECRETO N° 0770/08.-
NEUQUEN, 16 MAY 2008

VISTO:

El Expediente N° 4800-00513/08 del registro de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del visto se eleva propuesta en el marco de la Plataforma de Gobierno 2008/2011, promoviendo estrategias de desarrollo de los recursos energéticos como dinamizadores de la economía, con un aprovechamiento racional, eficaz y con el cuidado y preservación del medio ambiente;

Que Neuquén es una provincia fundamentalmente energética con importantes recursos hidrocarburíferos, gasíferos e hidroeléctricos, que la ubican entre las principales provincias productoras y con potencialidad de energía eólica, geotérmica y solar;

Que tales recursos son vitales para el futuro de la provincia pues de su extracción se basa una porción sustancial de los ingresos de la misma, por lo que se hace imprescindible una mayor y más planificada inversión posible;

Que asimismo, la realidad de la sostenida reducción de reservas de los dos mayores recursos provinciales, petróleo y gas hace necesario el reconocimiento de un precio que permita fomentar las inversiones para ampliar la relación reservas/producción;

Que en este contexto, el Estado Nacional dentro del Plan Energético y para contribuir a la solución de los problemas de abastecimiento eléctrico ha promovido inversiones con el servicio de Energía Plus (Res. S.E. N° 1281/06) por el que permite a los generadores (Centrales Térmicas) que incrementen su capacidad de generación acordar contratos de suministro con los grandes usuarios, pudiendo proveerse del gas de regalías en especie (Res. S.E. 232/02) de provincias productoras con el compromiso de abastecimiento y por un mejor precio para éstas;

Que en igual sentido, recientemente El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Secretaria de Energía lanzó el Plan "Gas Plus", que permitirá a las empresas que descubran nuevos yacimientos negociar libremente sus contratos, con destino al mercado interno o consumo industrial;

Que este régimen se condice con la política expresada por el Gobierno de la Provincia de mejorar el ingreso por regalías gasíferas especialmente por el "gas tight sand" o gas de arenas compactas de gran potencialidad de reserva en la Provincia de Neuquén y de mayor costo de extracción;

Que asimismo por la Ley 26.154 se creó un Régimen Promocional en el marco de la Ley 17.319 para la exploración y explotación de hidrocarburos, imponiendo para acceder a los beneficios otorgados la obligación de asociarse con la empresa Energía Argentina S.A.(EN.AR.S.A.), incluidas en tal condición las empresas provinciales constituidas o a constituirse (art. 4° de la Ley 26.154);

DECRETO N° 0770/08.-

Que también el Estado Nacional ha propuesto su empresa de energía EN.AR.S.A. en su participación con la contraparte provincial para la explotación del sistema de Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Neuquen;

Que la gestión del desarrollo de los recursos energéticos tal como se ha previsto en el Plan de Gobierno señalado, se propone fomentar las inversiones necesarias, ampliando las reservas e incrementando la producción, priorizando y acompañando el autoabastecimiento nacional;

Que a fin de facilitar este objetivo de gobierno se entiende acorde constituir una Empresa provincial como herramienta para el desarrollo de los Recursos Energéticos, asegurando el cumplimiento de lo previsto en la Constitución Provincial y en consonancia además con las acciones en igual sentido del Gobierno Nacional;

Que la Ley Provincial 790 autoriza al Poder Ejecutivo a constituir Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y a establecer empresas del Estado, o participar en ellas;

Que en consecuencia corresponde autorizar la constitución de la empresa Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria y aprobar el Estatuto Social;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA:

Artículo 1º: **CONSTITÚYASE** la empresa GAS Y PETROLEO DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA con participación estatal mayoritaria y **APRUEBASE** el Estatuto Social que como **Anexo I** forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º: **FACÚLTASE** al Señor Secretario de Estado de Recursos Naturales a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la referida sociedad y a efectuar las eventuales modificaciones al Estatuto que fueran necesarias en el trámite de inscripción ante el Registro pertinente.-

Artículo 3º: El Presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Cultura y la Señora Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA.-

FIRMADO: SAPAG.
TOBARES.
RUIZ.


Dr. Juan Carlos Nayar
Coordinador Legal y Técnico
de Recursos Naturales

E S T A T U T O

GAS Y PETROLEO DEL NEUQUEN S.A.

TITULO I- NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º.- Con la denominación de Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, se constituye una Sociedad con participación Estatal mayoritaria conforme el régimen establecido en el capítulo II, Sección V, Artículos 308 y ss. de la ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 2º.- El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, en la dirección que al efecto establezca el Directorio, pudiendo establecer sucursales, delegaciones o representaciones en cualquier lugar del país o del extranjero.


ARTICULO 3º.- El Término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO de la Provincia de Neuquén. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de Asamblea Extraordinaria.

TITULO II- OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 4º.- La Sociedad tiene por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, el transporte, el almacenaje, la distribución, transformación, la comercialización e industrialización y conversión de estos productos y sus derivados directos e indirectos, así como la prestación del servicio de transporte y distribución de gas natural, en cuyo caso podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, La Sociedad podrá por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica. La Sociedad podrá realizar actividades vinculadas con bienes energéticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las leyes vigentes. A Esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las Leyes.

TITULO III- DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 5º.- El capital social inicial se establece en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000.-), representado por: cincuenta y tres mil (53.000) Acciones Ordinarias Clase "A", nominativas y no endosables de un peso valor nominal (v\$ñ 1) cada una y con derecho a un voto por acción, que representan el cincuenta y tres por ciento (53%) del capital social y cuya titularidad corresponderá al Estado Provincial del Neuquén; veintisiete mil (27.000) Acciones Ordinarias Clase "B", de un voto por acción, nominativas y no endosables, que representan el veintisiete por ciento (27%) del capital social y cuya titularidad corresponderá a Hidrocarburos del Neuquén S.A. por un total de diez mil (10.000) Acciones, pudiendo las restantes diecisiete mil (17.000) ser destinadas total o parcialmente a suscripciones públicas; y veinte mil (20.000) Acciones Preferidas Clase "C" sin derecho a voto, que representan el veinte por ciento (20%) del capital social. Todas las acciones serán de un peso valor nominal (v\$ñ 1) cada una. La sociedad podrá solicitar la inscripción de las acciones preferidas Clase "C" en el régimen de oferta pública de valores y su cotización en Bolsa de Comercio.


Dr. Juan Carlos Nayar
Coordinador Legal y Técnico
de Recursos Naturales

DECRETO N° 0770/08 – ANEXO I.-

ARTICULO 6º.- La emisión de acciones correspondientes a cualquier aumento de capital dará derecho de preferencia a los accionistas de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

ARTICULO 7º.- Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 8º.- Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º.- Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita.

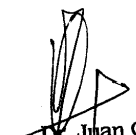
ARTICULO 10º.- En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

TITULO IV- DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 11º.- Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicara los temas a tratar y el directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora, omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de controlador o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante TRES (3) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la Provincia del Neuquén. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo. Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse en el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se opten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 12º.- La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considera constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a votos presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 13º.- La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la


D. Juan Carlos Nayar
Coordinador Legal y Técnico
de Recursos Naturales

DECRETO N° 0770/08 – ANEXO I.-

mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Cuando se tratare de la prorroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución de contrato de concesión otorgado a la Sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos si existiera.

ARTICULO 14º.- Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con tres (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). Las Asambleas Especiales se registrarán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

TITULO V- DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

ARTICULO 15º.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) Directores Titulares y tres (3) suplentes, designados por dos (2) ejercicios. La elección será por clase. El accionista de la clase A designará tres (3) directores titulares y dos (2) suplentes y los accionistas de la clase B designarán dos (2) directores titulares y un (1) suplente.

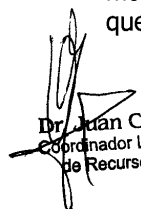
Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección del o de los Directores correspondientes a esa clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas, cualquiera sea la clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 16º.- Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 17º.- El Directorio, en la primera sesión posterior a su designación, nombrará al Presidente, quien durará dos (2) ejercicios en su cargo. En la misma sesión y por igual período nombrará un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento para desempeñar sus funciones. Ambos cargos serán reelegibles. En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente y del Vicepresidente, el reemplazante será un director designado al efecto.

ARTICULO 18º.- Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes, la comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 19º.- En garantía del cumplimiento correcto de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.


Dr. Juan Carlos Nayar
Coordinador Legal y Técnico
de Recursos Naturales

DECRETO N° 0770/08 – ANEXO I.-

ARTICULO 20º.- el Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez cada dos meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reuniones se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director de la Sociedad, con la indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; pudiendo tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 21º.- El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 22º.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia o fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 23º.- El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley y el presente Estatuto. Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1.881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley N° 5.965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o mas personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, provinciales, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y en general, realizar cuantos mas actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.


ARTICULO 24º.- Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 y 311 de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 25º.- El Presidente y el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedaran exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI- DE LA FISCALIZACION.-

ARTICULO 26º.- La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora, integrada por tres (3) síndicos titulares y dos (2) síndicos suplentes, que reemplazarán a los primeros en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Durarán dos (2) ejercicios en sus cargos y serán reelegibles.

Los síndicos serán designados por la Asamblea de accionistas, para lo cual las acciones de la Clase A nominarán dos (2) titulares y un (1) suplente, y las acciones de la Clase B nominarán un (1) titular y un (1) suplente.


Dr. Juan Carlos Nayar
Coordinador Legal y Técnico
de Recursos Naturales

DECRETO N° 0770/08 – ANEXO I.-

La Comisión Fiscalizadora será presidida y representada por uno de los síndicos elegidos por las acciones de la Clase A, que se designará en la primera reunión de cada año. En dicha reunión también se nombrará un reemplazante, por la misma Clase, para el caso de ausencia o impedimento de quien la presida.

ARTICULO 27°.- La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez cada dos meses; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos elegido por la mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de caso de vacancia por cualquier motivo. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 28°.- Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 y 311 de la Ley 19.550 (t.o.1984).

TIULO VII- BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 29°.- El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las normas profesionales y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 30°.- Las ganancias realizadas y liquidadas se destinarán: a) El cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva legal, hasta que alcance el veinte por ciento (20%) del capital social; b) Los montos que apruebe la Asamblea, a honorarios del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora; c) Las reservas voluntarias o provisiones que la Asamblea decida constituir; d) El saldo podrá repartirse como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

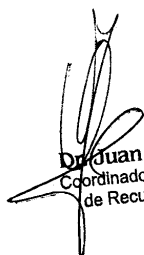
ARTICULO 31°.- Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas integraciones, dentro de los tres (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 32°.- Los dividendos que no fueran cobrados dentro de los tres (3) años de su puesta a disposición, prescribirán a favor de la Sociedad. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TIULO VIII- DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 33°.- La liquidación de la Sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo 1, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550.

ARTÍCULO 34°.- La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital social, el remanente se distribuirá entre los accionistas, sin distinción de clases y en proporción a sus tenencias.



D^o Juan Carlos Nayar
Coordinador Legal y Técnico
de Recursos Naturales

TITULO IX- CLAUSULA TRANSITORIA.

ARTICULO 35º. ORGANO DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACIÓN: Se designan para integrar el Directorio: PRESIDENTE:....., VICEPRESIDENTE:....., DIRECTORES TITULARES:....., DIRECTORES SUPLENTE:....., SINDICOS TITULARES:..... SINDICOS SUPLENTE:..... II) SEDE SOCIAL: Fijar con el acuerdo del Directorio la sede social en III) PODER: se confiere PODER ESPECIAL a los Doctores:..... D.N.I. Nº y D.N.I. Nº, para que actuando uno o cualquiera de ellos, realice los tramites conducentes a obtener la conformidad de la autoridad de contralor para la constitución, o donde correspondiere rubrique los libros sociales, deposite y retire del Banco de la Provincia del Neuquén los fondos depositados en concepto de integración del capital suscrito y realice ante la AFIP todas las inscripciones que fueran necesarias. A TAL EFECTO los facultan para aceptar y proponer cualquier reforma al acta constitutiva o necesario, suscriban escrituras complementarias, rectificatorias o aclaratorias de los instrumentos públicos o privados que hubieren otorgado, se presenten ante la y cualquier otra autoridad administrativa o judicial, nacional, provincial o municipal de esta República, por cuestiones relacionadas con la organización de la sociedad, presentando peticiones y otros escritos, apelen y desistan de ese derecho y pidan recibos de pago y realicen todas las diligencias y gestiones que fueren pertinentes al objeto de este poder. IV) ACEPTACION DE CARGOS: PRESENTES DICEN que aceptan los cargos que les han sido conferidos Directorio. DEJO CONSTANCIA que esta escritura se ha redactado en un todo de conformidad a las leyes vigentes.- REPRESENTACION:..... La representación invocada por el. LEO a los comparecientes que la otorgan y firman ante mi doy fe.-


Dr. Juan Carlos Nayar
Coordinador Legal y Técnico
de Recursos Naturales